

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO OAXACA, DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN NÚMERO IIEPCO-RCG-02/2022 DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE SUS ESTATUTOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, da cumplimiento a la Resolución número IIEPCO-RCG-02/2022 dictada por el Consejo General de este Instituto, en relación a la modificación de sus estatutos.

A B R E V I A T U R A S:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución número IIEPCO-RCG-002/2022, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca; en dicha resolución se determinó en el punto de resolutivo CUARTO conceder a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de dicha Resolución en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsanara las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el

apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estaría a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

- II. Contemplando que el doce de julio de dos mil veintidós se aprobó la resolución número IEEPCO-RCG-002/2022, y considerando el plazo de dos días para la remisión del voto particular respectivo, establecido en el artículo 24, párrafo 5, inciso d), del Reglamento de sesiones del Consejo General de este Instituto, el cómputo del plazo de sesenta días naturales comenzó el quince de julio del dos mil veintidós y feneció el trece de septiembre del mismo año.
- III. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, presentó el oficio número FXMO/PE/010/2022, mediante el cual da cumplimiento al punto CUARTO de la Resolución número IEEPCO-RCG-002/2022; en mérito de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, analizó la documentación presentada por Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.

C O N S I D E R A N D O :

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e

individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que el artículo 25, apartado B, segundo párrafo de la CPELSO, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal,

libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la Constitución Local, la LGIPE y por la LGPP.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción I de la CPELSO, sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
7. Que el artículo 38, fracción XVI de la LIPEEO, establece que el Consejo General tiene como atribución el supervisar las actividades de los partidos políticos, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetos.

Modificación de los Estatutos del Partido Político Fuerza por México Oaxaca.

8. Que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, son asuntos internos de los Partidos Políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
9. Que el artículo 25, inciso l) de la LGPP, establece que una de las obligaciones de los partidos políticos comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, las cuales surten efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare procedencia constitucional y legal de las mismas.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 2, incisos a) y f) de la LGPP, son asuntos internos de los Partidos Políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, así como la emisión de los Reglamentos internos, entre otros asuntos.
11. Que conforme al artículo 35, párrafo 1 de la LGPP los documentos básicos son: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, mismos que, para el caso de los Partidos Políticos, deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 37, 38, y 39, del mismo ordenamiento legal.
12. Que el artículo 36 de la LGPP, establece que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar

las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

13. Que de conformidad con el artículo 294, párrafo 1 de la LIPEEO, los cambios a los documentos básicos de los partidos políticos locales serán conocidos por el Consejo General de este Instituto.
14. Que de acuerdo con la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca, emitida por el Consejo General de este Instituto mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha doce de julio de dos mil veintidós, se ordenó al Partido Político Fuerza por México Oaxaca lo siguiente:

“CONSIDERANDO:....

15...

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los estatutos, específicamente en el apartado de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, existe una omisión puesto que dichos mecanismos y procedimientos no se encuentran plenamente establecidos, en virtud de lo cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

Ahora bien, considerando que la omisión encontrada en los estatutos presentados no es motivo suficiente para la negativa de registro, conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, lo conducente que, una vez concedido el registro a Fuerza por México Oaxaca, adecue sus documentos básicos, específicamente sus estatutos, así como la demás reglamentación interna que resulte procedente, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Las adecuaciones referidas deben hacerse del conocimiento de este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP.

Además de lo anterior, se apercibirá a Fuerza por México Oaxaca en su carácter de partido político local para que, en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, se dará inicio al procedimiento correspondiente, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por la normatividad general y local aplicable.

...

RESOLUCIÓN:...

CUARTO. *Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, se concede a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.”*

15. Que tomando en consideración lo anterior, el siete de septiembre del dos mil veintidós el Partido Político Fuerza por México Oaxaca presentó en tiempo, conforme al término de sesenta días naturales establecido por este Consejo General, la modificación de sus Estatutos, así como la documentación soporte conforme al procedimiento establecido en su Estatutos vigentes consistente en lo siguiente:

- a.** Acta original de la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de julio de dos mil veintidós;
- b.** Instrumento Notarial número 1441 expedido por el Licenciado Víctor Manuel Gómez Albores, Notario Público 130 del Estado de Oaxaca que contiene diez copias certificadas de las convocatorias emitidas el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, así como seis impresiones de fotografías certificadas emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partidos Político Local Fuerza por

Méjico Oaxaca, para la celebración de las Asambleas Distritales, con los siguientes datos:

Lugar para celebrar la Asamblea Distrital	Fecha y hora de la asamblea
01 San Juan Bautista Tuxtepec	20 de agosto de 2022 12:00 horas
02 Teotitlán de Flores Magón	21 de agosto de 2022 10:00 horas
03 Heroica Ciudad de Huajuapan de León	20 de agosto de 2022 10:00 horas
04 Tlacolula de Matamoros	21 de agosto de 2022 18:00 horas
05 Salina Cruz	21 de agosto de 2022 18:00 horas
06 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	21 de agosto de 2022 18:00 horas
07 Ciudad Ixtepec	21 de agosto de 2022 10:00 horas
08 Oaxaca de Juárez	20 de agosto de 2022 18:00 horas
09 Puerto Escondido	20 de agosto de 2022 18:00 horas
10 Miahuatlán de Porfirio Díaz	21 de agosto de 2022 10:00 horas

c. Copias certificadas por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca de diez actas de asambleas distritales en las que se designaron como delegadas estatales y sus suplentes en los Distritos San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón, Heroica Ciudad de Huajuapan de León, Tlacolula de Matamoros, Salina Cruz, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Ciudad Ixtepec, Oaxaca de Juárez, Puerto Escondido y Miahuatlán de Porfirio Díaz para el periodo 2022-2026 del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, con anexo de las listas de asistencia;

d. Original de la convocatoria de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, para la celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se aprobaron las modificaciones de los estatutos de dicho partido en cumplimiento al requerimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022;

e. Instrumento Notarial número 1441 expedido por el Licenciado Víctor Manuel Gómez Albores, Notario Público No. 130 del Estado de Oaxaca que contiene dos convocatorias de fechas veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitidas

por el Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, para la celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se aprobaron las modificaciones de los estatutos de dicho partido en cumplimiento al requerimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022;

f. Acta original de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se aprobaron las modificaciones de los estatutos de dicho partido en cumplimiento al requerimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022;

g. Copias simples de las credenciales para votar de la ciudadanas y ciudadanos María Salomé Martínez Salazar, Karen Shantal Bello Carreño, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Aníbal Marcos Silva Arellanes, Horacio Orozco Ortiz, Frida Yolanda Lyle García, Marco Antonio García Cruz, Estela Ana Raymundo Lucas, Andrea Monserrat Ramos Hernández, Francisco Jiménez Gracida, María Marvis Pérez Díaz, Sara Carolina Orozco Martínez, Juliana Victoriano y Maira Cristina Manuet Márquez;

h. Copia simple de los Estatutos de Fuerza por México Oaxaca, y

i. Medio magnético (CD) los Estatutos de Fuerza por México Oaxaca en formato PDF.

16. Que conforme a lo señalado en el artículo 50, fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento Interior del este Instituto, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes analizó la documentación presentada por el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, a fin de verificar el cumplimiento en la modificación de los estatutos de dicho partido, así como el procedimiento realizado apegado a las leyes electorales y a la normatividad estatutaria aplicable.

Para ello debe considerarse que, si bien los partidos políticos pueden realizar las modificaciones de sus Documentos Básicos, la autoridad electoral debe

verificar que sea conforme a sus propias reglas y el marco normativo que lo regula.

17. Que en términos de lo señalado, sirven de apoyo los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, en el cual se estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada partido político; así mismo, se debe contemplar la Tesis número VIII/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan**, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de

sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de

un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos."

***El remarcado es propio.**

- 18.** Que con base en lo expuesto, para el análisis de las documentales exhibidas por el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, se realizará en dos apartados en los cuales el primero (A) tiene el objetivo de verificar que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido por el mismo Instituto Político, y en el segundo (B) se analizará que se hayan cumplido las modificaciones de los estatutos respectivos conforme al resolutivo cuarto de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022 emitida por el Consejo General de este Instituto:

A. Modificación de los Estatutos conforme al procedimiento estatutario establecido por el Partido Político Fuerza por México Oaxaca.

De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25, 26 y 27 de los Estatutos vigentes del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, la Asamblea Estatal es el órgano deliberativo y de autoridad del instituto político, el cual tiene como facultad y atribución emitir, adicionar y reformar, los Documentos Básicos del partido. Dicha asamblea se integra de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Presidencia de la Asamblea Estatal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Organizaciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo, que fungirá, a su vez, como titular de la Secretaría Técnica de la Asamblea;
- III. La persona titular de la Secretaría de Elecciones del Comité Directivo Estatal, durante su encargo;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Recursos Financieros del Comité Directivo Estatal, durante su encargo;

V. La persona titular de la Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación del Comité Directivo Estatal, durante su encargo;

VI. La persona titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Transparencia, durante su encargo, y

VII. Un representante de cada distrito electoral federal y su suplente.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 28, 29, 30 y 31 de los Estatutos, la Asamblea Estatal sesionará de manera extraordinaria cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria; la convocatoria será publicada en el portal de internet del partido político y en el Comité Directivo Estatal; además, deberá contener la metodología de realización de la asamblea, para lo cual determinará si ésta será presencial, electrónica o mixta.

La Asamblea Estatal podrá sesionar válidamente, de manera ordinaria o extraordinaria, en primera convocatoria, cuando cuente con un quórum del cincuenta por ciento más una de sus personas integrantes.

Para la coordinación de las sesiones de la Asamblea Estatal, se instalará en cada caso, una Mesa Directiva que se integra conforme a lo siguiente:

I. Una Presidencia que recae en la persona titular de la Presidencia del comité Directivo Estatal;

II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo estatal, y

III. Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.

La Mesa Directiva de la Asamblea Estatal conducirá los trabajos de sesión para el desahogo y registro de los acuerdos de todos los puntos establecidos de la convocatoria.

La Secretaría Técnica de la Asamblea Estatal elaborará y someterá a la aprobación de todas las personas integrantes asistentes, el acta correspondiente de los trabajos realizados en cada sesión.

Para las decisiones tomadas por los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Oaxaca, serán tomadas por mayoría simple, esto es, por el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado, a excepción de aquellos casos en que por su trascendencia los Estatutos o la normatividad aplicable establezcan un porcentaje distinto.

Tomados en cuenta los parámetros estatutarios y comparándolos con la documentación soporte presentada por los integrantes del Partido Político Fuerza por México se desprende lo siguiente:

Nombramientos de las delegadas y delegados estatales para participar en la Asamblea Estatal.

Para la integración de la Asamblea Estatal, el partido político acordó celebrar asambleas en diez distritos electorales federales a fin de designar a las personas delegadas propietarias y suplentes de cada uno, tal y como lo establece el artículo 26, segundo párrafo, fracción X de sus Estatutos, ello se puede observar en el Acta de Sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintidós, en la cual, acordaron celebrar las asambleas eligiendo como bases las siguientes:

“PRIMERA.- Podrán participar personas militantes, adherentes y simpatizantes de nuestro Partido Político Fuerza por México Oaxaca, que residan dentro de los municipios que forman parte del Distrito Electoral Federal correspondiente pudiendo acreditar su residencia exhibiendo su credencial de elector o en su caso con una constancia de residencia expedida a su nombre por la autoridad municipal.

SEGUNDA.- La Asamblea contará con la presencia de una persona integrante del Comité Directivo Estatal quien dará fe e instalará la Asamblea Distrital y verificará la designación e instalación de una Mesa Directiva que resulte de entre los asistentes, misma que se integrará de las siguiente manera; una persona que fungirá como Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Distrital la cual desahogará los puntos del orden del día y clausurará la Asamblea, una persona para la Secretaría Técnica responsable

de la elaboración del acta y tres personas escrutadoras que se encargarán del conteo de votos.

TERCERA.- *La Asamblea se llevará a cabo con el número de personas que concurran y se permitirá una tolerancia de hasta treinta minutos en primera convocatoria y quince minutos después en segunda convocatoria para su inicio.*

CUARTA.- *Se privilegiará y fomentará en todo tiempo a la participación de las mujeres en el proceso de elección u se deberá garantizar que en la fórmula electa cuando una mujer resulte propietaria su suplente no podrá ser un hombre, pero sí a la inversa.*

QUINTA.- *Dado que se realizarán elecciones de los diez Distritos Electorales Federales en el Estado y atendiendo a los principios de paridad de género, al menos en cinco de ellos deberán ser electas mujeres como propietarias, de no ser así el Comité Directivo Estatal proveerá lo necesario para garantizar la representación de las mujeres pudiendo emitirse nuevas convocatorias y celebrarse nuevas asambleas hasta alcanzar dicho objetivo.*

SEXTA.- *Las personas aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Ser Ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.*
2. *Tener por lo menos 18 años cumplidos al día de la elección.*
3. *No ser persona ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en términos de ley.*
4. *No ser persona servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando ni militar con mando en el ejército.*
5. *Contar con residencia de al menos un año anterior a la fecha de la elección dentro de alguno de los municipios que integren el Distrito Federal de que se trate.*

SEPTIMA.- *El orden del día al que se sujetara la asamblea será el siguiente:*

1. *Registro de asistencia.*

2. Pase de lista de asistentes presentes.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Designación de las personas que integrarán la mesa directiva.
5. Elección de las Personas delegadas estatal y su suplente.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

OCTAVA.- El método de elección de la persona delegada y su suplente será mediante designación directa a propuesta de los asambleístas a mano alzada.

NOVENA.- Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por el Comité Directivo Estatal.

2. Las personas integrantes del Comité Directivo Estatal acudirán a las asambleas distritales federales en el siguiente orden:

DISTRITO	NOMBRE	FECHA
01 San Juan Bautista Tuxtepec	Emiliano Reyes Santiago	20 de agosto 12:00 horas
02 Teotitlán de Flores Magón	María Salomé Martínez Salazar	21 de agosto 10:00 horas
03 Heroica Ciudad de Huajuapan de León	María Salomé Martínez Salazar	20 de agosto 10:00 horas
04 Tlacolula de Matamoros	Karen Shantal Bello Carreño	21 de agosto 18:00 horas
05 Salina Cruz	Emiliano Reyes Santiago	21 de agosto 18:00 horas
06 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	María Salomé Martínez Salazar	21 de agosto 18:00 horas
07 Ciudad Ixtepec	Emiliano Reyes Santiago	21 de agosto 10:00 horas
08 Oaxaca de Juárez	María Salomé Martínez Salazar	20 de agosto 18:00 horas

<i>09 Puerto Escondido</i>	<i>Karen Shantal Bello Carreño</i>	<i>20 de agosto 18:00 horas</i>
<i>10 Miahuatlán de Porfirio Díaz</i>	<i>Aníbal Marcos Silva Arellanez</i>	<i>21 de agosto 10:00 horas</i>

Con base en lo expuesto, se emitieron las Convocatorias para la celebración de las Asambleas Distritales, tal y como se advierte en el Instrumento Notarial número 1441 expedido por el Licenciado Víctor Manuel Gómez Albores, Notario Público No. 130 del Estado de Oaxaca por el cual quedaron certificadas las convocatorias, así como las fotografías de las convocatorias adheridas a los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México.

Así entonces, como se puede apreciar en el expediente respectivo, se nombraron a las personas representantes de cada distrito para la integración de la Asamblea Estatal, cumpliendo así con lo establecido mediante el artículo 25, párrafo 4 de sus Estatutos.

Emisión de la Convocatoria para la Asamblea Estatal.

Prosiguiendo con el análisis de la documentación remitida a esta autoridad administrativa electoral, posterior al nombramiento de las delegadas y delegados a la asamblea estatal, el Comité directivo Estatal del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca emitió una Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria para el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la que se aprobarían las modificaciones de los estatutos de dicho partido en cumplimiento al requerimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, conforme a lo siguiente:

Tema	Modalidad	Fecha y hora de la Asamblea Estatal	Lugar
Adecuaciones Estatutarias	Mixta	24 de agosto del 2022 a las 18:00 horas	Calle Selene 232, Colonia Satélite, Agencia de Policía Municipal Cinco Señores, Oaxaca.

De acuerdo con las documentales presentadas, la convocatoria fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo señalado mediante Instrumento Notarial número 1441 expedido

por el Licenciado Víctor Manuel Gómez Albores, Notario Público No. 130 del Estado de Oaxaca, que contiene dos convocatorias de fechas veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitidas por dicho Comité Directivo Estatal para la celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós para abordar las modificaciones de los estatutos de dicho partido en cumplimiento al requerimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022.

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 29 de los Estatutos del Partido Político Local, la convocatoria cumplió con los requisitos relativos a la definición de la sede, horarios, el orden del día y así como la forma de su celebración ya sea presencial y/o a distancia; también, para hacer del conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Estatal la convocatoria fue publicada en los estrados del Comité Directivo Estatal y en la página de Internet del Partido Fuerza por México Oaxaca, siendo firmada por dicho Comité Directivo Estatal.

Celebración e instalación de la Asamblea Estatal Extraordinaria.

En términos del artículo 30 de los Estatutos de Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, para la coordinación de las sesiones de la Asamblea Estatal, será instalada en cada caso, una Mesa Directiva la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Una Presidencia que recae en la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal;
- II. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y
- III. Tres personas escrutadoras, que se elijan de entre las personas asistentes a cada Asamblea Estatal.

Ahora bien, en el caso concreto, de acuerdo con el Acta de la Asamblea Estatal extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, dicha Asamblea Estatal se integró de la siguiente manera:

- I. La ciudadana María Salomé Martínez Salazar como Presidenta de la Mesa Directiva.

II. El ciudadano Emiliano Reyes Santiago, Secretario de Administración y Recursos Financieros, fungió como encargado de la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva, contemplando la falta de nombramiento de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

III. Las ciudadanas Frida Yolanda Lyle García, Andrea Monserrat Ramos Hernández y el ciudadano Francisco Jiménez Gracida como las tres personas escrutadoras elegidas entre los asistentes de cada Asamblea Estatal.

Con base en lo señalado, la de la Mesa Directiva de la Asamblea Estatal Extraordinaria fue en concordancia con lo establecido dentro de los Estatutos del mismo partido político.

Ahora bien, para la toma de decisiones de los órganos de dirección del partido político Fuerza por México Oaxaca, de acuerdo con el artículo 31 de los Estatutos, serán tomadas por mayoría simple; esto es, el cincuenta por ciento más uno del quórum registrado, a excepción de aquellos casos en que por su trascendencia los Estatutos o la normatividad aplicable establezcan un porcentaje distinto.

En el caso particular, dicha decisión fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes de la Asamblea Estatal Extraordinaria como consta en el Acta de Asamblea de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, que señala:

“... Sírvanse levantar la mano quienes estén a favor de realizar las adiciones expuestas a nuestros Estatutos. A continuación la totalidad de las personas que integran la Asamblea Estatal levantan la mano, aprobando así las modificaciones estatutarias a fin de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en la Resolución IEEPCO-RCG-02-2022...”

Así, el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, cumple con el porcentaje de votación para validar las modificaciones realizadas a sus propios Estatutos conforme a su marco interno aplicable.

En virtud de lo expuesto en el presente apartado, se observa que el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento al procedimiento establecido en sus disposiciones estatutarias para la modificación de las mismas, dando así certeza y legalidad a los actos celebrados por los

integrantes del Partido Políticos señalado, además de que el procedimiento fue realizado en ejercicio de su libertad de autoorganización y autogobierno tal y lo establece el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número IX/2012, la cual se transcribe a continuación:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso I), 46, apartado 1, 47, apartado 1 y 117, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las modificaciones a los documentos básicos de un partido político, rigen la vida interna del mismo desde el momento de su aprobación por el órgano correspondiente y sólo dejan de surtir efectos a partir de que alguna autoridad competente declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos, pues dichas modificaciones son producto del derecho de autoorganización y autogobierno de dichos institutos. En ese sentido, si la autoridad competente determina la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones estatutarias, los actos realizados al amparo de las mismas y que no fueron controvertidos, surtirán efectos legales.”

Ahora bien, en este apartado, analizaremos el requerimiento realizado por este Consejo General y el cumplimiento del mismo como se detalla a continuación:

B. Análisis del contenido de los Estatutos, conforme a lo mandatado por este Consejo General mediante resolución número IEEPCO-RCG-02/2022.

Con fecha doce de julio de dos mil veintidós, mediante sesión extraordinaria urgente, este Consejo General emitió la resolución número IEEPCO-RCG-02/2022 por la cual se aprobó el registro como Partido Político Local a Fuerza por México Oaxaca; en dicha determinación se requirió al Partido Político señalado lo siguiente:

“CONSIDERANDO:...

15...

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los estatutos, específicamente en el apartado de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, existe una omisión puesto que dichos mecanismos y procedimientos no se encuentran plenamente establecidos, en virtud de lo cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

Ahora bien, considerando que la omisión encontrada en los estatutos presentados no es motivo suficiente para la negativa de registro, conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, lo conducente que, una vez concedido el registro a Fuerza por México Oaxaca, adecue sus documentos básicos, específicamente sus estatutos, así como la demás reglamentación interna que resulte procedente, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Las adecuaciones referidas deben hacerse del conocimiento de este Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP.

Además de lo anterior, se apercibirá a Fuerza por México Oaxaca en su carácter de partido político local para que, en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, se dará inicio al procedimiento correspondiente, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por la normatividad general y local aplicable.

...

RESOLUCIÓN:...

CUARTO. Conforme a lo establecido en el considerando 15, apartado D, inciso c) del presente acuerdo, se concede a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto, para que subsane las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su

reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estará a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.”

Esto fue así, puesto que los Estatutos específicamente en el apartado de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, no se encontraron establecidos, por lo que incumplieron lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP.

En virtud de lo anterior, el siete de septiembre de dos mil veintidós, el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto la documentación con las modificaciones de sus Estatutos realizadas por la Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho instituto político.

Por ello, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto procedió a analizar si los Estatutos cumplían con lo señalado en el artículo 39, incisos f) y g) de la LGPP, conforme a siguiente:

ELEMENTOS FALTANTES EN LOS ESTATUTOS	TEXTO PRIMERA VERSIÓN	TEXTO MODIFICADO
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;	Artículo 5. El emblema del partido será un cuadro color rosa mexicano correspondiente al pantone P 73- 6 C, con las palabras “FUERZA” y “MEXICO”, en letras blancas, con la letra “X” del nombre de nuestro país doble en el centro estilizada	Artículo 5. Fuerza por México Oaxaca, dirigirá cada una de sus actuaciones observando los principios constitucionales de igualdad, equidad de género y promoción de la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias con los hombres, adoptando las acciones afirmativas necesarias para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de nuestro Partido, condenando todo acto que genere desigualdad, discriminación y

ELEMENTOS FALTANTES EN LOS ESTATUTOS	TEXTO PRIMERA VERSIÓN	TEXTO MODIFICADO
	<p>que representa la fusión de culturas y la diversidad social que confluye en un gran encuentro de voluntades de mujeres y hombres libres, dispuestos a transformar la vida política y social del México del siglo XXI. Del mismo modo la letra E se encuentra estilizada con la finalidad de generar el acento en la misma.</p>	<p>violencia sistemática en su contra, previniendo, atendiendo y sancionando la violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que, de manera enunciativa y no limitativa se adoptarán:</p> <p>A. Para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido los siguientes mecanismos y procedimientos:</p> <p>1.- El mecanismo de escaños reservados, que garantice la integración de mujeres en cada uno nuestros órganos de dirección y apoyo (Asamblea Estatal, Comité Directivo Estatal, Comisión de Procesos Internos, Comisión Estatal de Legalidad y Justicia) tratándose de cuerpos colegiados, deberán contener siempre, al menos la mitad de mujeres y en los casos en que se compongan de algún número impar se dará preferencia a las mujeres para su integración.</p> <p>2.- El mecanismo de alternancia, en la renovación de los órganos de dirección y apoyo, que consiste en que las carteras que hayan sido ocupadas por hombres durante el periodo estatutario que se renueva, tengan que ser ocupadas por mujeres, para garantizarles a estas la oportunidad de desempeñar el cargo que se está renovando. Esta obligación no será aplicable para las mujeres, que sí podrán</p>

ELEMENTOS FALTANTES EN LOS ESTATUTOS	TEXTO PRIMERA VERSIÓN	TEXTO MODIFICADO
		<p>ser electas para ocupar cualquier cargo y no serán obligadas a alternar, lo anterior como una acción afirmativa que pretende resarcir la desigualdad histórica que han enfrentado.</p> <p>3.- El mecanismo de capacitación, periódica y continua dirigido a mujeres y hombres, militantes, simpatizantes y adherentes, que tenga como eje principal la promoción, participación, empoderamiento y desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres al interior de nuestro partido, esto con el firme objetivo de contribuir a la preparación de mujeres para acceder de manera informada, a espacios de toma de decisiones al interior de Fuerza por México Oaxaca y para que los hombres dirijan su actuar como aliados en el camino por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres.</p>
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;		<p>B. Para garantizar la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género los siguientes mecanismos y procedimientos:</p> <p>1.- Para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, Fuerza por México Oaxaca implementará capacitaciones periódicas y continuas con el objetivo de informar y concientizar a la ciudadanía acerca de la existencia y nocividad de los</p>

ELEMENTOS FALTANTES EN LOS ESTATUTOS	TEXTO PRIMERA VERSIÓN	TEXTO MODIFICADO
		<p>estereotipos de género en tanto que sean empleados para negar derechos, imponer cargas, limitar la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional, entendiendo que estas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales representan el origen de la desigualdad histórica entre ambos sexos.</p> <p>2.-Para atender los casos de violencia política en razón de género que lleguen a presentarse al interior de nuestro partido y en distintos ámbitos de la vida pública en que Fuerza por México Oaxaca tenga injerencia, se instrumentará un protocolo de prevención, atención y sanción en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, que contenga los elementos para comprender este tipo de violencia, como detectarla, las responsabilidades que suponen el ejercicio de esta violencia, quienes son y qué derechos tienen las víctimas de esta violencia.</p> <p>Además la Secretaría de las Mujeres de Fuerza por México Oaxaca, ante un posible caso de violencia política contra las mujeres en razón de género será</p>

ELEMENTOS FALTANTES EN LOS ESTATUTOS	TEXTO PRIMERA VERSIÓN	TEXTO MODIFICADO
		<p>la responsable de dar el acompañamiento y asesoría pertinente, escuchando a la víctima, canalizándola para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata, por las instancias competentes; ubicando si existen otras víctimas además de la que se está atendiendo y buscando que se le otorguen las medidas de protección que corresponda. Será también responsable de documentar adecuadamente este tipo de casos a fin de construir bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>Estos casos serán sustanciados con perspectiva de género por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.</p> <p>3.- Para sancionar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de la sanción impuesta por la Comisión Estatal de legalidad y justicia, la persona responsable deberá someterse a un curso de identificación y prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y al finalizar tendrá que acreditar la asimilación de los conocimientos adquiridos.</p>

Analizando las modificaciones señaladas, se deben considerar los diversos elementos adicionados a los Estatutos conforme a lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto en materia política contra las mujeres en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se incluyeron diversas modificaciones a la LGPP, así como a la LGIPE, dando así a los partidos políticos la obligación de adecuar sus Estatutos, entre otros, conforme al decreto en comento; dentro de las reformas efectuadas se modificaron diversas disposiciones de la LGPP, que establecen los elementos mínimos de los documentos básicos que regulan la vida interna de los partidos políticos para considerarlos democráticos, por lo que se deberían adecuar los mismos.

En el caso particular, como se puede observar, los elementos faltantes en los Estatutos fueron integrados acatando la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, toda vez que:

- a. Se establecieron los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, tal y como lo establece el artículo 39, fracción f) de la LGPP, pues se señala lo siguiente:

El Partido Político Local en comento, establece que dirigirá cada una de sus actuaciones observando los principios constitucionales de igualdad, equidad de género y promoción de la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias con los hombres, adoptando las acciones afirmativas necesarias para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de nuestro Partido, condenando todo acto que genere desigualdad, discriminación y violencia sistemática en su contra, previniendo, atendiendo y sancionando la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Implementa el mecanismo de escaños reservados, que garantice la integración de mujeres en cada uno nuestros órganos de dirección y apoyo tratándose de cuerpos colegiados, así, deberán contener siempre al menos la mitad de mujeres y en los casos en que se compongan de algún número impar se dará preferencia a las mujeres para su integración.

De la misma manera se contempla la alternancia en la renovación de los órganos de dirección y apoyo, que consiste en que las carteras que hayan

sido ocupadas por hombres durante el periodo estatutario que se renueva, tengan que ser ocupadas por mujeres, para garantizarles a estas la oportunidad de desempeñar el cargo que se está renovando. Esta obligación no es aplicable para las mujeres, que sí podrán ser electas para ocupar cualquier cargo y no serán obligadas a alternar, lo anterior como una acción afirmativa.

Así mismo, se establece como obligatoria la capacitación periódica y continua dirigido a mujeres y hombres, militantes, simpatizantes y adherentes, que tenga como eje principal la promoción, participación, empoderamiento y desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres al interior de dicho partido, a fin de contribuir a la preparación de mujeres para acceder de manera informada a espacios de toma de decisiones y para que los hombres dirijan su actuar como aliados en el camino por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres.

b. Se establecieron los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como lo establece el artículo 39, fracción g) de la LGPP, toda vez que:

Para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se implementarán capacitaciones periódicas y continuas con el objetivo de informar y concientizar a la ciudadanía acerca de la existencia y nocividad de los estereotipos de género en tanto que sean empleados para negar derechos, imponer cargas, limitar la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional, entendiendo que estas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales representan el origen de la desigualdad histórica entre ambos sexos.

Por otra parte, para atender los casos de violencia política en razón de género que se pudieran presentar al interior del partido objeto del presente acuerdo, se instrumenta un protocolo de prevención, atención y sanción en caso de

violencia política contra las mujeres en razón de género, que contendrá los elementos para comprender este tipo de violencia, como detectarla, las responsabilidades que suponen el ejercicio de esta violencia, quienes son y qué derechos tienen las víctimas de esta violencia.

Así mismo, la Secretaría de las Mujeres de Fuerza por México Oaxaca, ante un posible caso de violencia política contra las mujeres en razón de género será la responsable de dar el acompañamiento y asesoría pertinente, escuchando a la víctima, canalizándola para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata, por las instancias competentes; ubicando si existen otras víctimas además de la que se está atendiendo y buscando que se le otorguen las medidas de protección que corresponda.

Los casos serán sustanciados con perspectiva de género por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

De la misma forma, para sancionar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de la sanción impuesta por la Comisión Estatal de legalidad y justicia, la persona responsable deberá someterse a un curso de identificación y prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y al finalizar tendrá que acreditar la asimilación de los conocimientos adquiridos.

Así entonces, una vez analizadas las modificaciones a los estatutos del Partido Fuerza por México Oaxaca, dichas modificaciones se realizaron de acuerdo a la vida interna del partido político, tomando en cuenta su autoorganización para tomar y ejecutar el procedimiento para la modificación de sus Estatutos, así como priorizando el liderazgo político de las mujeres al interior del instituto político y la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, conforme al artículo 41, Base I, párrafos segundo y tercero de la CPEUM, en correlación con los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e) y 25, párrafo 1, incisos r), s) y t) de la LGPP, cumpliendo así con los parámetros constitucionales y legales.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que conforme a lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP, que el Partido

Político Local Fuerza por México Oaxaca, deberá comunicar a este Instituto la implementación y modificación a su reglamentación interna que derive de las modificaciones realizadas a sus estatutos que se aprueban en el presente acuerdo; para lo cual deberá informarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

- 19.** En razón de los antecedentes y considerandos que anteceden, este Consejo General considera pertinente que el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca cumplió con el requerimiento establecido en la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; artículo 104, párrafo 1, inciso c), 98, párrafo 1 y 2 de la LGIPE, 23, párrafo 1, inciso c); 25, inciso I); 34, párrafo 2, Incisos a) y f); 35, párrafo 1; 36; 37; 38; 39 de la LGPP, 25, apartado B, primer y segundo párrafo, de la CPELSO, 38, fracción XVI; 50, fracción XXIII; 294, párrafo 1 de la LIPEEO; 23; 25; 26; 27;28;29;30 y 31 de los Estatutos del Partido Fuerza por México Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP, en cumplimiento a la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022 dictada por el Consejo General de este Instituto.

SEGUNDO. Se exhorta al Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, para que conforme a lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP, comunique a este Instituto la implementación y modificación a su reglamentación interna que derive de las modificaciones realizadas a sus estatutos objeto del presente acuerdo; para lo cual deberá informarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto para que inscriba en el libro correspondiente las modificaciones de los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ NORMA ISABEL JIMENEZ LÓPEZ